



**SECCIÓN AMPARO**  
**JUICIO DE AMPARO. 389/2017**

En los autos del juicio de amparo 389/2017 promovido por Rebecca Judith Gomperts, por propio derecho, y en representación de Alecia Renee Ott, Seth Ray Bearden, Kyla Becky Raskin y Eimear Annalivia Sparks, el veintuno de abril de dos mil diecisiete se dictó el siguiente acuerdo:

**“Acapulco, Guerrero; veintuno de abril de dos mil diecisiete.**

**Vista la demanda de amparo promovida por Rebecca Judith Gomperts, por propio derecho, y en representación de Alecia Renee Ott, Seth Ray Bearden, Kyla Becky Raskin y Eimear Annalivia Sparks, en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, y otras autoridades responsables.**

**Registro de la demanda.**

Se ordena registrar la demanda de amparo en el libro de gobierno y reclamos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número 389/2017.

**Suspensión de plano.**

Ahora, si bien en la demanda de amparo se señala como actos reclamados la orden de presentación y/o comparecencia y/o detención y/o aprehensión y su ejecución, no así en forma específica la **EXPULSION** de las quejas del territorio nacional, lo cierto es que de la lectura integral de la misma, se aprecia que también se duelen de dicho acto; por tanto, con apoyo en el artículo 126 de la Ley de Amparo, **SE SUSPENDE DE PLANO el acto relativo a la expulsión del territorio nacional de las quejas** Rebecca Judith Gomperts, Alecia Renee Ott, Seth Ray Bearden, Kyla Becky Raskin y Eimear Annalivia Sparks.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado (expulsión), este juzgado federal considera que a través de la suspensión de plano decretada se privilegian y maximizan los derechos humanos de la parte quejosa de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> en relación con el normativo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.  
En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones”

<sup>2</sup> **Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir

pues de éstos se obtiene la no permisibilidad de que los Estados parte puedan afectar el ingreso, circulación, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, salvo en cumplimiento de una decisión, siempre y cuando sea tomada conforme a la Ley, lo que de suyo busca proteger y resguardar de cualquier acto de autoridad arbitrario la libertad personal.

En tal sentido, requiérase a las autoridades responsables **vía oficio, telegráfica y mensajería acelerada "estafeta"**, para que dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de que se les notifique el presente acuerdo, se sirvan informar a este juzgado de Distrito, el trato dado a la **suspensión de oficio** otorgada en favor de **Rebecca Judith Gomperts, Alecia Renee Ott, Seth Ray Bearden, Kyla Becky Raskin Y Eimear Annalivia Sparks**, en el entendido que de no hacerlo, se hará uso en su contra de los medios de apremio que señala la ley.

Asimismo, con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Amparo y en el precepto 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena girar atento despacho vía fax al **Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Azueta, con sede en Zihuatanejo, Guerrero**, para que en auxilio de las labores de este juzgado federal, ordene a quien corresponda se constituya en la Capitanía de Puerto de Zihuatanejo, perteneciente a la Coordinadora de Puerto y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sede en esa municipalidad, a efecto de que indague con el personal correspondiente la ubicación de la embarcación denominada "ADELAIDE", con matrícula de identificación FR-BEYA7042K102 y número de registro W-28420, y hecho lo anterior, a través de los medios correspondientes se constituya en dicha embarcación, y realice lo siguiente:

- 1) **NOTIFIQUE A LOS QUEJOSOS EL PRESENTE ACUERDO, Y ADEMÁS EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN O DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE ÉSTA SURTA EFECTOS, MANIFIESTEN LOS QUEJOSOS ALECIA RENEE OTT, SETH RAY BEARDEN, KYLA BECKY RASKIN Y EIMEAR ANNALIVIA SPARKS, SI RATIFICAN O NO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN SU FAVOR POR REBECCA JUDITH GOMPERTS, APERCIBIÉNDOLOS QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.**
- 2) **EN RAZÓN DE QUE LOS QUEJOSOS SON EXTRANJEROS, DE MANERA ESPECÍFICA DE NACIONALIDAD HOLANDESA, IRLANDESA Y NORTEAMERICANA, EL PERSONAL QUE AL EFECTO SEA DESIGNADO POR ESE JUZGADO, DEBERÁ TOMAR TODAS Y CADA DE UNA DE LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PERMITIR QUE LE SEA BRINDADO A LOS QUEJOSOS UN INTÉRPRETE QUE LOS**

infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros."

2

**ASISTA PARA PODER ENTENDER EL IDIOMA ESPAÑOL EN  
QUE SE REALIZARÁN LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS.**

Instruyasele al juez despachado que dicha diligencia deberá practicarse conforme a lo previsto en la Ley de Amparo vigente.

En ese sentido, ~~se reitera que no debemos perder de vista que nos encontramos en un juicio de amparo, por lo que cualquier diligencia que deba practicarse con motivo de su tramitación debe realizarse de conformidad con la Ley de Amparo~~, y cuando proceda, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; lo anterior, aun cuando dicha actuación judicial se practique por algún órgano jurisdiccional del fuero común en auxilio de la justicia federal; para corroborar lo anterior, precisa destacar que el dispositivo legal 27 de la Ley de Amparo, es el que establece las bases para la práctica de dicha diligencia, el cual en su parte conducente literalmente dice:

**"Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

**I.** Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que reside el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

**a)** El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

**b)** Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

**c)** Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

**II.** Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que reside el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

**III.** Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

**a)** Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio. [...]

Del precepto legal transcrito, se advierten los requisitos a cumplimentar cuando como en el caso se trate de realizar la primera notificación en el juicio de amparo.

En relación con lo anterior, hágase saber al Juez auxiliar correspondiente que se le otorga plentitud de jurisdicción para que emita los proveídos que sean necesarios para la realización de la diligencia encomendada, tales como ordenarla en días y horas inhábiles, o en un domicilio diverso al proporcionado, debiendo efectuarse la diligencia conforme a las reglas previstas en la Ley de Amparo vigente.

Hecho que sea lo anterior, se sirva devolver dentro de las veinticuatro horas siguientes la comunicación oficial con las constancias relativas, apercibido que en caso de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá una multa de cincuenta unidades de medidas y actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 fracción I y 238, de la Ley de Amparo, en relación con el 5° de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Admisión de demanda únicamente por Rebecca Judith Gomperts.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Federal; 1°, 33, fracción IV, 107, 108, 112, 115, 116, 117 y demás relativos de la ley reglamentaria, **SE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO ÚNICAMENTE POR LA QUEJOSA REBECCA JUDITH GOMPERTS.**

Del incidente de suspensión.

Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, tramitese por separado y duplicado el incidente de suspensión por lo que hace a la quejosa antes mencionada.

Audiencia constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Amparo, cítese a las partes para la audiencia constitucional, que deberá tener lugar a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**



SECCION D  
ACAPULCO

00, G

**Requerimiento de informes.**

Con fundamento en el artículo 117 de la ley de la materia, pídase a las autoridades responsables su informe con justificación, que deberán rendir en el plazo improrrogable de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación que se haga de este proveído, en el entendido que se tendrá por rendido extemporáneamente aun y cuando se rinda antes de la celebración de la audiencia constitucional pero después del citado plazo, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias legibles y completas que tomaron en consideración para emitir los actos combatidos en esta vía constitucional, en la inteligencia que no serán admitidas copias al carbón o reproducciones de éstas, pues resulta indispensable que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para dictar sentencia en la que analice el fondo de la cuestión que le fue planteada, por lo que se estima que la ilegitimidad de las constancias equivale a su no envío, que ocasionaría un retraso inexcusable en la administración de justicia, debiendo manifestar, en su caso, el impedimento legal que tengan para hacerlo.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional responsable que admitta la existencia de los actos reclamados, deberá acompañar a su informe justificado un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se hayan dictado los mismos, en el que indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Por otra parte, indíquese a las autoridades responsables que en caso de que no rindan su informe justificado, lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio, incluyendo la autoridad jurisdiccional el índice cronológico precisado en el párrafo que antecede o en caso de que se nieguen a recibir la notificación a que se refiere el artículo 28, fracción I de la Ley de la materia, se les sancionará con una multa de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 fracción I, 245 y 260 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el 5° de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Es conveniente señalar que mediante oficio 7883, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, informó que mediante sesión ordinaria de diez de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo que suprime, a partir del trece de febrero de este año, los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares.

Asimismo, indicó que conforme a los puntos séptimo y octavo del precitado acuerdo, para efectos del juicio de amparo, a partir del trece de febrero del año en curso, serán autoridades sustitutas el Juzgado Primero respecto de actos del Juzgado Sexto; el Juzgado Segundo respecto de actos del Juzgado Séptimo; el Juzgado Tercero respecto de actos del Juzgado Octavo; el Juzgado Cuarto respecto de actos del Juzgado Noveno, y el Juzgado Quinto respecto de actos del Juzgado Décimo.

Por ende, remítanse los oficios correspondientes a los Juzgados desaparecidos a quienes ahora conocen sus causas penales.

**Obligaciones de las partes.**

Con fundamento en los artículos 16 y 64, de la Ley de Amparo, se requiere a las partes para que en el supuesto de que tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento o del fallecimiento de la parte quejosa, lo comuniquen de inmediato a este órgano jurisdiccional, y de ser posible, acompañen las constancias que lo acrediten o proporcionen los datos necesarios para ese efecto, apercibidas que de no hacerlo se les impondrán las multas previstas en los numerales 242 y 251, del citado ordenamiento legal, respectivamente. De igual forma, para que informen a este tribunal federal si existen otros

**juicios de amparo promovidos contra actos derivados del juicio, proceso o procedimiento de origen, o bien, que pudieren estar relacionados con los reclamados en el presente sumario, a efecto de determinar la competencia de este juzgador.**

**Prevención de la denominación de autoridades.**

Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables; se le apercibe a esa parte procesal que si las responsables señaladas no existen con la denominación que indica en su escrito de demanda, sin mayor trámite se les tendrá por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas; salvo prueba en contra o que se corrija el señalamiento de las autoridades responsables; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

**Intervención del ministerio público.**

De conformidad con el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese la intervención legal que le corresponde al **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional.**

**De los terceros interesados.**

Si bien la parte quejosa señala como terceros interesados a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional de Migración y a la Capitanía de Puerto de Zihuatanejo, perteneciente a la Coordinadora de Puerto Y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones Y Transportes, con sede en esa municipalidad, lo cierto es que, al reclamar su expulsión del territorio nacional, en realidad a dichas entidades les reviste el carácter de autoridad responsable en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, pues son las que en determinado momento pueden ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado.

**Domicilio procesal y autorizados.**

Se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Costera Miguel Alemán 75, Fraccionamiento Club Deportivo, en esta ciudad; asimismo, como sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a las personas que menciona.

**De las notificaciones de las partes.**

Tomando en cuenta la carga de trabajo de este tribunal, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, **se faculta al actuario judicial** de esta adscripción para que las notificaciones que se practiquen a cualesquiera de las partes y que sean de carácter personal incluyendo el emplazamiento, en caso de ser necesario se realicen en **días y horas inhábiles.**

**Transparencia y acceso a la información.**

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes, en términos de los artículos 1, 18, 22, 26 y 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, su derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, los cuales se estiman confidenciales, lo que deberán manifestar expresamente, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones se dicten sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la prealudida ley; en el entendido que este aviso surtirá efectos para todas las actuaciones que se realicen en el presente juicio; asimismo, se les informa que de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá hacerse públicas las resoluciones y sentencias, sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de



la información. De igual forma se comunica a las partes que el uso de las reproducciones de las actuaciones y constancias que integran este sumario, será responsabilidad exclusiva de quien las solicite.

**Reserva de admisión de demanda.**

**Por otro lado, este juzgado federal se reserva a proveer respecto a la admisión de la demanda de amparo por lo que hace a los quejosos Alecia Renee Ott, Seth Ray Bearden, Kyla Becky Raskin y Eimear Annalivia Sparks, hasta en tanto se cuente con el resultado de la comunicación oficial enviada en esta fecha a efecto de lograr la ratificación o no del escrito inicial de demanda.**

**Copias.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por remisión expresa del numeral 2º de la citada norma, expidase a la parte quejosa copia certificada del presente proveído, la cual, podrá obtener por cualquiera de sus autorizados.

**Notifíquese y cúmplase.**

Lo proveyó **Benito Arnulfo Zurita Infante**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido de **Erick Martín Vega Sierra**, secretario quien da fe. "(Rúbricas)."

El suscrito licenciado **Fernando Alejandro Valenzuela González**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, **CERTIFICA:** Que la presente copia constante de **4 fojas útiles**, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en autos del expediente principal relativo al juicio de amparo número **389/2017**, promovido por **Rebecca Judith Gomperts**, por propio derecho, y en representación de **Alecia Renee Ott, Seth Ray Bearden, Kyla Becky Raskin y Eimear Annalivia Sparks**, contra actos del Fiscalía General del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, y otras autoridades responsables, la cual **se certifica para ser entregada de manera gratuita a la parte interesada**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintuno de abril de dos mil diecisiete.

Acapulco, Guerrero, **22 de abril de 2017.**

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero,

**Lic. Fernando Alejandro Valenzuela González.**



**SECCION DE AMPARO  
ACAPULCO, GRO.**

ODDER JUDICIAL DE LA FEDERACION

